

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA
CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1°: Establécese para la Provincia de Entre Ríos el principio de equidad de género en la representación política y partidaria y en la conformación de candidaturas con probabilidad de resultar electas.

Artículo 2°: El principio consagrado en el artículo anterior deberá observarse obligatoriamente en toda lista de candidaturas electivas para desempeñar cargos representativos en órganos ejecutivos o deliberativos previstos constitucionalmente.

Artículo 3°: Toda lista de candidatos a cargos electivos provinciales, municipales y/o de comunas presentada para su oficialización por un partido político o alianza política habilitado por la Justicia electoral, deberá contener porcentajes equivalentes de candidatos de ambos géneros.

Artículo 4°: La Justicia electoral que fiscalice los procesos electivos deberá desestimar la oficialización de toda lista de candidatos que se aparte del principio general establecido en el artículo primero (1°).

Si mediara incumplimiento y el número de candidatos por género lo permitiera, la Justicia Electoral podrá disponer -de oficio- el reordenamiento definitivo de la lista, para adecuarla a la presente ley.

Artículo 5°: A los fines de garantizar a los candidatos de ambos géneros una equitativa posibilidad de resultar electos, la participación equivalente establecida en el artículo primero (1°) deberá respetar imperativamente el siguiente orden de inclusión, a saber:

a) Cuando se convoquen números pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada, es decir intercalando uno (1) de cada género por cada tramo de dos (2) candidaturas.

b) Cuando se trate de números impares, las listas de candidatos titulares convocados deberán cumplimentar el orden previsto en el inciso anterior, y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente.

El orden de los suplentes deberá invertirse en la misma proporción, de modo que si un género tiene mayoría en la lista de candidatos titulares, el otro género deberá tenerla en la nómina de candidatos suplentes.

c) Cuando se convoque para elegir un (1) sólo cargo titular, el candidato suplente deberá ser de género distinto al que se postule para aquél.

Artículo 6°: Producida una vacante, se cubrirá en forma inmediata y en primer término, por un candidato del mismo género que siga en el orden establecido en la lista oficializada por la Justicia Electoral, y este suplente completará el período del titular al que reemplace.

Artículo 7°: Modificase la Ley N° 2988 en su Artículo 75° que quedará redactado de la siguiente forma: "La lista de candidatos para la elección de Diputados deberá contener treinta y cuatro (34) titulares e igual cantidad de suplentes, asignando un cincuenta por ciento (50%) de candidatos de cada género que deberán ubicarse intercalados uno de otro".

Artículo 8°: Modificase la Ley N° 2988 en su Artículo 76° que quedará redactado de la siguiente forma: " La lista de candidatos a Senadores Provinciales se integrará por un candidato titular y uno suplente, ubicando siempre como suplente a una persona de género opuesto al titular.

Artículo 9°: Modificase la Ley N° 2988 en su Artículo 93° que quedará redactado de la siguiente forma: "La lista de candidatos a convencionales constituyentes de la Provincia de Entre Ríos se compondrá de un número de miembros titulares igual al de la totalidad de senadores y diputados provinciales e igual número de suplentes; quienes serán elegidos en distrito único, respetando la designación de un cincuenta por ciento (50%) de candidatos de cada género intercalados de uno en uno".

Artículo 10°: Los partidos políticos, confederaciones y/o alianzas transitorias provinciales o comunales que tengan personería provincial, deberán adecuar sus respectivas normas internas para posibilitar la plena vigencia del régimen establecido por la presente ley.

Artículo 11°: Modifícase la Ley N° 3001 en su Artículo 57° que quedará redactado de la siguiente forma: "Las leyes electoral y de participación igualitaria rigen para las comunas en todo en cuanto no se oponga a lo expresamente establecido a esta ley orgánica".

Artículo 12°: Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 13°: Invítase a las municipalidades, que atento a lo establecido en el Artículo 231 de la Constitución Provincial deban sancionar su correspondiente Carta Orgánica a adherir a la presente ley, como así también a las diferentes instituciones intermedias o colegiadas previstas legalmente.

Artículo 14°: Comuníquese, etc.

Fundamentacion

Señores Diputados:

La reciente reforma constitucional ha incorporado en el artículo 17 de nuestra carta magna provincial lo que se ha dado en llamar el "principio de equidad de género" y especialmente en lo que refiere a la consagración constitucional del mismo en relación a la representación política y partidaria y en la conformación de candidaturas, es que a través del presente proyecto de ley se pretenden brindar las garantías necesarias que aseguren la operatividad de dicho principio.-

En relación a esta iniciativa por cierto que los autores no somos precursores ya que mucho tiempo antes de pensarse en la reforma constitucional ya se han venido presentando proyectos que al menos legalmente aseguraban la equidad de género, de cualquier manera entre los abajo firmantes noble es reconocer que ha sido uno de nosotros el Dr. Jorge Pedro Busti quien como Gobernador de la Provincia en ejercicio del Poder Ejecutivo elevó a esta H. Cámara el 19.10.04 un proyecto de ley en este sentido que ingresara bajo Expte. N° 14.298 y que por aplicación de la ley N° 3030 y su modif. N° 4335, ha perdido estado parlamentario al haber transcurrido ya más de cuatro períodos legislativos sin haber sido sancionado por ambas Cámara por lo que aplicando el art. 1° de la ley citada en primer término se debe tener por no tramitado el expediente.-

Es allí donde se habla de equivalencia de género, en verdad es un proyecto más ambicioso que otros que se animaron a hablar de hasta un 70% del mismo sexo como los también tramitados como N° M. Ent. 1132 del 19.10.04 presentado por el entonces Bloque Nuevo Espacio Entrerriano de Diputados Provinciales, en sentido similar figura el Expte. M. Ent. N° 3133 del 04.05.07 registrado como Expte. N° 16.101 que obtuviera media sanción en esta H. Cámara en sesión del 20 de junio del mismo año y que se encuentra actualmente en revisión del H. Senado, expediente que tal como surge de sus fundamentos se trató de una propuesta legislativa que contiene las bases de la Reforma Política con el objeto de mejorar la calidad de las instituciones democráticas provinciales, fortalecer al Estado y al proceso de transparencia del sistema político, ese expediente resultó la síntesis de distintos

proyectos presentados por los entonces diputados Montaldo, Grimalt, Mainez, Solari, Fernández, Zacarías y Cresto.-

Fue la entonces Diputada Grimalt quien recién el 21.11.07 bajo Expte. M. Ent. N° 1317 presenta una propuesta que asegura el 50% de candidatos a cada género.-

En fin, como podrán observar Sr. Legisladores, estamos frente a un proceso que ha venido madurando en esta sociedad democrática donde lejos de pretender consagrar un beneficio para un género se pretende su consagración como reconocimiento a tantos años de postergaciones, proyecto que seguramente al igual que su inclusión en el texto constitucional, en un futuro no muy lejano la sociedad entrerriana no asimilará no solo producto de su estipulación normativa sino con la naturalidad que los procesos sociales se van imponiendo y dejan de ser motivo de debate, así como el derecho al voto de la mujer debió padecer años de postergación hasta su consagración y otros tantos más hasta su efectivo cumplimiento, hoy en esta Provincia de Entre Ríos la equidad de género es una realidad constitucional y la voluntad legislativa de este puñado de diputados una firme vocación por su vigencia efectiva, por esta razón y sin emular a ningún estadista simplemente postulamos la necesidad de una inmediata vigencia de dicha cláusula pretendiendo que esta iniciativa sirva en ese sentido.

El trabajo se ha encarado sobre la base del proyecto que tramitara bajo el N° 14.298 ajustando su texto al diseño constitucional flamantemente vigente en nuestra Provincia, es un proyecto que consagra la equidad de género en todos los cargos electivos ejecutivos y legislativos como así también en materia de cargos partidarios.

La finalidad del presente proyecto de ley es promover una transformación socio-cultural basada en la plena e igualitaria participación de las mujeres en la vida social, política, económica y cultural de la provincia. Esta transformación está fundada en una nueva concepción de la ciudadanía que reconoce la existencia de desigualdades e inequidades que afectan el ejercicio pleno de la misma y promueve la responsabilidad compartida entre mujeres y varones.

Es necesario legitimar ante la sociedad la relevancia de la equidad de género para el fortalecimiento de la democracia. Impulsar políticas públicas con perspectiva de género que contribuyan a la superación de las diversas formas de discriminación contra las mujeres y promuevan las condiciones sociales adecuadas para garantizar a las mujeres el ejercicio efectivo de sus derechos.

Interlocución con la sociedad civil, a fin de establecer un foro de intercambio, debate y promoción de propuestas, para el diseño y el monitoreo de políticas con perspectiva de género.

La participación igualitaria de la mujer en la adopción de decisiones no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer. Sin la participación activa de la mujer y la incorporación del punto de vista de la mujer a todos los niveles del proceso de adopción de decisiones no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz.

Pese al hecho de que desde hace tiempo se reconoce el derecho fundamental de las mujeres y los hombres de participar en la vida política, en la práctica la brecha en materia de equidad de jure y de facto en la esfera del ejercicio del poder y la adopción de decisiones sigue siendo amplia. Como resultado de ello, los intereses y las preocupaciones de la mujer no están representados a los niveles de la formulación de políticas y la mujer no tiene influencia sobre las decisiones fundamentales en las esferas social, económica y política que afectan a la sociedad en su conjunto. Las iniciativas y los programas orientados a aumentar la participación de la mujer en la adopción de decisiones se han visto entorpecidos por una serie de factores, entre ellos una falta de recursos humanos y financieros para la capacitación y la promoción en materia de carreras políticas, y la responsabilidad de los funcionarios elegidos en relación con la promoción de la igualdad entre los géneros y la participación de la mujer en la vida pública, en general, las cifras de que se dispone muestran únicamente un aumento simbólico e indican que la meta del equilibrio entre los géneros dista aún mucho de haberse alcanzado.

En América Latina, la inclusión de las mujeres en los espacios de poder es una necesidad urgente para garantizar la calidad de nuestras democracias. A pesar que las mujeres constituyen más del 50% del electorado en los países del continente y que el principio de igualdad y no discriminación por sexo es un elemento sustancial de la mayoría de las cartas políticas de la región, las mujeres están lejos de haber alcanzado un equilibrio con respecto a los hombres en los diferentes niveles de representación y designación en el ámbito de la participación política.

La actual subrepresentación de mujeres en las esferas de poder público y en los cargos de elección popular hace evidente la gran distancia que aún existe entre el reconocimiento formal de derechos y el ejercicio real de los mismos. Es más, la baja participación y a veces ausencia de las mujeres de los espacios de decisión política contribuye a aumentar las brechas de desigualdad de género y a mermar la aplicación efectiva de las diversas

políticas públicas que promuevan la igualdad de oportunidades. No se puede avanzar en esta materia sin contar con quienes son las principales afectadas por las inequidades y desigualdades.

En Argentina en el año 1991, la sanción de la Ley de Cupo (Ley N° 24.012/91) y su posterior réplica en veintidós de las veinticuatro jurisdicciones, ha favorecido la inclusión de las mujeres en los ámbitos parlamentarios. En general, estas leyes estipulan que al menos el 30% de las legislaturas deberán ser integradas por mujeres. Hay tres provincias que disponen de cuotas del 50%

(Córdoba, Río Negro y Santiago del Estero) y dos que no han impulsado leyes de cuotas (Entre Ríos y Jujuy).

Cabe destacar que la aplicación de estas leyes mostró dificultades que se plasmaron en el armado de las listas de candidatos por parte de los partidos políticos, en donde se ubicaban a las mujeres en posiciones con baja probabilidad de resultar elegidas. Esto ocasionó la presentación de una denuncia por parte de una ciudadana ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el arribo a una solución amistosa entre el Estado y la peticionante, lo que incidió positivamente en la sanción del Decreto (N° 1246/00) en el año 2000, que clarificó la forma en que debían integrarse las listas.

Sin embargo, y pese a este importante avance en la participación femenina en cargos legislativos, se observa, por una parte, que el "piso" establecido por la legislación se convirtió frecuentemente en un "techo" que impidió la incorporación de mujeres más allá de esa cifra. Por otra parte, se evidencia que la situación de las mujeres en los otros poderes no resulta del todo venturosa. En el Poder Ejecutivo Nacional y en los ejecutivos provinciales, la ausencia de mujeres en los lugares de decisión es notoria.

A más de diez años de la reforma de la constitución y a pesar de las referencias expresas que esta incorporó, con respecto a la necesidad de instrumentar medidas de acción afirmativa para asegurar la igualdad de oportunidades en el ámbito de los partidos políticos, aún no se encuentra garantizada la real participación de las mujeres en la toma de decisiones partidarias. No existe, desde el Consejo Nacional de la mujer, políticas públicas específicas tendientes a incrementar la participación política de las mujeres ni a realizar un seguimiento del cumplimiento de las normas vigentes. Prueba de ello es la falta de reglamentación del artículo 37 de la Constitución nacional que dispone en su segundo párrafo que "la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral".

También se observa, una escasa participación política de las mujeres en particular a nivel local. Además, el tema de la

participación y de la discriminación de las mujeres tiene un lugar muy marginal en la plataforma de los partidos políticos. El conocimiento ciudadano acerca de las implicancias del reconocimiento jurídico de la igualdad de género es mínimo en la población en general y entre las mujeres en particular.